



Expediente: 054830341220
Radicado: AU-00389-2024
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 08/02/2024 Hora: 15:06:48 Folios: 6 Sancionatorio: 00004-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1574 del 28 de noviembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de diciembre de 2022, generándose el Informe Técnico IT-07804 del 12 de diciembre de 2022, producto del cual mediante Resolución RE-05079 del 27 de diciembre de 2022, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 12 de enero de 2023, se **IMPUSO** medida preventiva de suspensión inmediata de toda actividad de movimientos de tierra en las fajas de protección de una fuente hídrica, en un predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, en un sitio con coordenadas X: -75° 7' 45.90" X: 5° 34' 41.60" Z: 710 m.s.n.m y X: -75° 7' 45.80" X: 5° 34' 40.90" Z: 715 m.s.n.m, identificado con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-1840 y 028-14096, en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 y 265 de 2011; medida impuesta a la sociedad **TES S.A.**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026 (o quien haga sus veces al momento).

2. Que mediante oficio con radicado CE-03290 del 22 de febrero de 2023, el Representante Legal de la sociedad **TES S.A.**, presenta evidencias fotográficas sobre las actividades ejecutadas, solicita prórroga para cumplir los requerimientos formulados y solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante RE-05079 del 27 de diciembre de 2022.

3. Que en atención al escrito aportado mediante radicado CE-03290 del 22 de febrero de 2023, se realizó visita técnica el día 21 de abril de 2023, de la cual se generó el Informe Técnico IT-02329 del 24 de abril de 2023, el cual fue remitido a la Sociedad mediante oficio con radicado CS-05268 del 18 de mayo de 2023 (comunicado el día 29 de mayo de 2023), en el cual se les informó entre otras lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



1. Los movimientos de tierra deberán continuar suspendidos.
2. De conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009¹, el levantamiento de la medida preventiva procederá de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se evidencie que han desaparecido las causas que la originaron, situación que no sucede en el caso objeto de análisis.
3. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las medidas preventivas², no es dable hablar de prórrogas frente al cumplimiento de la medida preventiva; sin embargo y de acuerdo a las consideraciones de orden técnico que han imposibilitado las acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar la contaminación del recurso hídrico con el aporte de sólidos suspendidos y evitar la formación de procesos erosivos, la Corporación se reserva el derecho a realizar control y seguimiento.
4. Que se recibe nueva queja ambiental con radicado SCQ-133-1439 del 07 de septiembre de 2023, en la cual se informa que “Están realizando movimientos de tierras con maquinaria pesada para el acondicionamiento de un parqueadero” por lo que se realiza nueva visita técnica el día 15 de septiembre de 2023, generándose el Informe Técnico IT-07604 del 10 de noviembre de 2023, el cual fue incorporado al expediente ambiental mediante oficio interno CI-01771 del 24 de noviembre de 2023.
5. Que mediante escrito con radicado CE-19759 del 05 de diciembre de 2023, el representante legal de la Sociedad, informa sobre las acciones desarrolladas en los puntos objeto de medida preventiva.
6. Que en atención a una nueva queja presentada con radicado CE-00590 del 15 de enero de 2024, se realizó visita técnica el día 25 de enero de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-00433 del 29 de enero de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al lugar del asunto el día 25 de enero del año en curso en compañía del señor Daniel Londoño trabajador del balneario Termas Espíritu Santo, a fin de realizar control y seguimiento a las quejas ya interpuestas y a las denuncias de los últimos días con radicados CE-00590-2024 del 15 de enero de 2024 y CE-00870-2024 del 17 de enero de 2024.

En el lugar del asunto se observa la adecuación de un área de aproximadamente 6000 metros cuadrados sobre la margen derecha de la Quebrada Espíritu Santo a pocos metros de la infraestructura de ingreso al balneario, al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal realizando algún tipo de labor sobre el área anteriormente referenciada; la actividad realizada consistió en la conformación de una terraza adyacente al cauce en una longitud de 194 metros en la ronda hídrica del afluente; igualmente con la intervención se generaron taludes con una altura promedio de 8.5 metros entre la vía de acceso (terrazza) al centro recreativo y el cuerpo de agua, como también desde la terraza hacia la parte superior de la vertiente con taludes superiores a los 10 metros. A excepción del talud superior inicialmente referenciado en la primera queja que reposa en el expediente (SCQ.133-1574-2022 del 28 de noviembre de 2022) el cual viene siendo objeto de tratamiento y estabilización con obras como la conformación de terrazas, la construcción de cunetas de coronación y la revegetalización; los demás se encuentran en ausencia de medidas de estabilización y

¹ **ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

² **ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



manejo de las aguas de escorrentía, con lo cual se tiene el riesgo de contaminación por sedimentos de la fuente hídrica al no contar con una barrera de contención del suelo ante la presencia de lluvias y del fenómeno de socavación lateral. Es de anotar que el cauce de la Quebrada Espíritu Santo en este tramo presenta un ancho promedio de 12 metros.

Por último, se observa la canalización de un cuerpo de agua que atraviesa la terraza construida en una longitud de 50 metros, canalización realizada en tubería pvc tipo novafort de 24 pulgadas.



Cuerpo de agua

Panorámica terraza conformada



Talud levantado en la ronda hídrica desapareciendo la faja de protección

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Terraza conformada invadiendo el cauce natural de la Quebrada Espíritu Santo



Talud sin obras de estabilización, revegetalización y manejo de aguas de escorrentía.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Obra de canalización del cuerpo de agua que atraviesa la terraza construida.

26. CONCLUSIONES:

Si bien el día 21 de abril de 2023 en visita de control y seguimiento efectuado por funcionarios de Cornare se verificó el cumplimiento parcial de los requerimientos realizados mediante de la Resolución N° RE-05079-2022 del 27 de diciembre de 2022, por cuanto se había evidenciado la suspensión de actividades relacionadas con movimientos de tierra y se habían iniciado unas obras de estabilización y revegetalización; nuevamente se atiende queja con radicado SCQ-133-1439-2023 generando el informe técnico con radicado IT-07604-2023 del 10 de noviembre de 2023 donde es evidente la reactivación de los trabajos con maquinaria pesada extendiendo la intervención del punto inicialmente detectado en una longitud total de 194 metros.

No se dio cumplimiento por parte de la sociedad TES. S.A identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor José Arcesio Gómez Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía número 71.670.026, al artículo primero de la Resolución N° RE-05079-2022 del 27 de diciembre de 2022, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones, en la cual se ordenaba suspender inmediatamente toda actividad de movimientos de tierra en las fajas de protección de una fuente hídrica, en un predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño en las coordenadas X: -75° 7'45.9" Y: 5° 34' 41.60" Z: 710 m.s.n.m. identificado con folios de matrículas inmobiliarias N° 028-1840 Y 028-14096.

Se presentó la ocupación del cauce natural de la Quebrada Espíritu Santo entre las coordenadas X:-75° 7' 43.76" Y: 5° 34' 45.47" Z: 700 m.s.n.m y X:-75° 7' 45.30". Y: 5° 34' 39.50" Z: 694 m.s.n.m en una longitud de 194 metros, con la construcción de una terraza (lleno) al parecer con destino a un parqueadero, obra que altera el comportamiento natural de la fuente hídrica; además se presentó la destrucción de la faja de protección en este tramo como primer elemento de la ronda hídrica.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Se generaron taludes con los movimientos de tierras los cuales superan los 10 metros de altura, en ausencia de medidas de estabilización y manejo de las aguas de escorrentía, exceptuando el talud localizado en las coordenadas X: -75° 7'45.00" Y: 5° 34' 44.50" Z: 801 m.s.n.m. donde se realizaron algunas obras de estabilización y revegetalización del área expuesta.

Se canalizó un pequeño cuerpo de agua en una longitud de 50 metros, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 ibídem prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que *“Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.*

1. Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

2. Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Artículo 4. Numeral 4: *“Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Artículo 4. Numeral 6: Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.

4. Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que: **“Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

5. Que el artículo 2.2.1.1.18.1, del Decreto ibídem, indica: *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. **Hecho por el cual se investiga.**

Que siendo el día 06 de diciembre de 2022, 21 de abril de 2023, 15 de septiembre de 2023 y 25 de enero de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visitas al predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, en un sitio con coordenadas X: -75° 7'45.9" Y: 5° 34' 41.60" Z: 710 m.s.n.m, identificado con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 028-1840 y 028-14096, donde se pudo evidenciar:

1. Actividades de movimientos de tierra en las fajas de protección de una fuente hídrica, en un predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño Antioquia en las coordenadas X: -75° 7'45.9" Y: 5° 34' 41.60" Z: 710 m.s.n.m. identificado con folios de matrículas inmobiliarias N° 028-1840 Y 028-14096.
2. Ocupación del cauce natural de la Quebrada Espíritu Santo entre las coordenadas X:-75° 7' 43.76" Y: 5° 34' 45.47" Z: 700 m.s.n.m y X:-75° 7' 45.30". Y: 5° 34' 39.50" Z: 694 m.s.n.m en una longitud de 194 metros, con la construcción de una terraza (lleno) al parecer con destino a un parqueadero, obra que altera el comportamiento natural de la fuente hídrica; además se presentó la destrucción de la faja de protección en este tramo como primer elemento de la ronda hídrica.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



3. Se generaron taludes con los movimientos de tierras los cuales superan los 10 metros de altura, en ausencia de medidas de estabilización y manejo de las aguas de escorrentía, exceptuando el talud localizado en las coordenadas X: -75° 7'45.00" Y: 5° 34' 44.50" Z: 801 m.s.n.m. donde se realizaron algunas obras de estabilización y revegetalización del área expuesta.
4. Se canalizó un pequeño cuerpo de agua en una longitud de 50 metros, en las coordenadas X: -75° 7'44.60" Y: 5° 34' 43.50" Z: 829 m.s.n.m, sin los respetivos permisos de la Autoridad Ambiental.
5. Incumplimiento al artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
6. Incumplimiento al artículo 4, numerales 4 y 6 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la sociedad **TES S.A**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026 (o quien haga sus veces al momento).

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ-133-1574 del 28 de noviembre de 2022.
2. Informe Técnico de Queja IT-07804 del 12 de diciembre de 2022.
3. Escrito CE-03290 del 22 de febrero de 2023.
4. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-02329 del 24 de abril de 2023.
5. Oficio CS-05268 del 18 de mayo de 2023.
6. Queja con radicado SCQ-133-1439 del 07 de septiembre de 2023.
7. Informe Técnico de Queja IT-07604 del 10 de noviembre de 2023.
8. Oficio CI-01771 del 24 de noviembre de 2023.
9. Escrito CE-19759 del 05 de diciembre de 2023.
10. Oficio CE-00590 del 15 de enero de 2024.
11. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-00433 del 29 de enero de 2024.
12. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-14096 y 028-1840 (22/11/2023).

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad **TES S.A**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026 (o quien haga sus veces al momento), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **TES S.A**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026 (o quien haga sus veces al momento), para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a dar cumplimiento a la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución RE-05079 del 27 de diciembre de 2022 y:

1. Restituir el cauce natural de la Quebrada Espíritu Santo entre las coordenadas X:-75° 7' 43.76" Y: 5° 34' 45.47" Z: 700 m.s.n.m y X:-75° 7' 45.30" Y: 5° 34' 39.50" Z: 694 m.s.n.m en una la longitud de 194 metros, conservando una sección mínima de 12 metros.
2. Una vez recuperado el cauce natural, restablecer la faja de protección paralela a la margen derecha de la Quebrada Espíritu Santo en la longitud intervenida.
3. Implementar obras de estabilización, revegetalización y manejo adecuado de las aguas de escorrentía en los taludes superiores que aún no han sido intervenidos.
4. Tramitar el permiso de ocupación de cauce para la obra implementada en las coordenadas X: -75° 7'44.60" Y: 5° 34' 43.50" Z: 829 m.s.n.m.
5. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 y 265 de 2011, sobre las rondas hídricas, áreas de protección y conservación del suelo.

ARTICULO TERCERO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **TES S.A**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026 (o quien haga sus veces al momento). En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA** del **MUNICIPIO DE NARIÑO**, para lo de su conocimiento y competencia frente al movimiento de tierras.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.41220.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Lis Herrera – Juan Fernando Ospina.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40